



Proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Danasu Rojas Quimbayo
Causante	Luis Alberto Rojas Rodríguez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 <b>2020 00036 00</b>
Asunto	<b>Abstenerse de pronunciarse</b>
Fecha de la providencia	Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a lo allegado visto en *40SolicitarReconocerAcreedor*, *41ReiteraSolicitud*, *42AllegaInventarioAdicional* y *43AnexaInventarioAdicional*, se **DISPONE:**

Si bien es cierto el art. 502 CGP, prevé: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado....Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.....Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas"; también lo es, que la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo dispone el canon 491 ibidem, Numeral 2, que dispone: "Los **acreedores** podrán hacer **valer sus créditos** dentro del proceso **hasta que termine la diligencia de inventarios y avalúos**, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él " (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que si a dicha diligencia no acudieron **LOS ACREEDORES**, no es la oportunidad de presentarse en cualquier momento del proceso; pues la norma debe ser interpretada en forma concatenada, y al remitirnos al art. 518, Numeral 1, ibidem, respecto a la partición adicional, esta señala: "Podrá formular la solicitud **cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor** cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae" (Subrayado es nuestro); y al no ser aquellos incluidos en forma oportuna por los acreedores que presentan hasta ahora la solicitud, son suficientes razones para que el despacho se abstenga de pronunciarse al respecto (archivos 40 a 43); no sin antes advertir que si la deuda no quedó consignada en este asunto, puede acudir al proceso pertinente para lograr lo pretendido.

\*Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, al correo electrónico [anymolina@derechoypropiedad.com](mailto:anymolina@derechoypropiedad.com); la respuesta dada por el área operativa de Guamal-Meta (*39RespuestaTransitoGuamal*) y el oficio No. 122242448-1218 del 10 de marzo de 2021, visto en (*34RespuestaDIAN*), para que alleguen la documentación allí requerida, al correo institucional [fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez recibida por secretaría remitir la respectiva comunicación al correo electrónico [022235\\_comunicacionesoficiales@dian.gov.co](mailto:022235_comunicacionesoficiales@dian.gov.co).

Privilegiar para las notificaciones y comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 47 del 16/07/2021

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria